



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES seleccionados ordenadamente para su consecución que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 22 de Octubre.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PUBLICO.

Circular.—Núm. 50.

El Alcalde del Ayuntamiento de Villamartin de D. Sancho fecha 20 del actual me participa haber desaparecido de dicho pueblo del sitio donde estaban pastando cinco caballerías, cuyas señas se expresan.
En su virtud obargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la

busca y captura, y caso de ser habidas ponerlas con las personas en cuyo poder se hallen á disposicion de mi autoridad con las seguridades debidas.

Leon 21 de Octubre de 1885.

El Gobernador.
Conrado Selisam.

Señas de las caballerías.

Una yegua cerrada, de 6 cuartas y media de alzada, pelo castaño oscuro.

Otra yegua de 3 años, pelo negro, alzada 6 cuartas y media, caizada de un pie.

Otra yegua de 3 años, pelo castaño claro, alzada 7 cuartas y un dedo.

Otra yegua cerrada, pelo castaño claro, alzada 7 cuartas y un dedo

Un potro de 30 meses, alzada 7 cuartas y 2 dedos próximamente, pelo negro y con un lunar en la frente de color blanco.

Relacion nominal de los Empleados de la Seccion de Fomento y distrito minero de esta provincia, que han contribuido con un día de haber para atender á las necesidades de la epidemia colérica, en virtud de la disposicion creando las Juntas provinciales de suscripción de 21 de Agosto próximo pasado (1).

CLASES.	NOMBRES.	Cantidades. Pesetas. Cén.
	Suma anterior.....	2.249 80
<i>Seccion de Fomento.</i>		
Jefe Negociado de 3. ^o	D. Juan Bautista Oria y Ruiz.....	10 50
Oficial de la de 1. ^o	Manuel Amigo Fernandez.....	7 50
Idem de la de 2. ^o	Faustino Suarez Valledor.....	6 25
Idem de la de 3. ^o	Marcos M. Sancha.....	5 50
Escribiente de la de 2. ^o	José Diaz Lopez.....	3 12
Ordenanza.	Pedro Lopez Gonzalez.....	2 50

(1) Esta cantidad está ya depositada á disposicion de la Junta provincial de socorros en la casa de la Viuda de Salinas y Sobrinos.

Distrito minero.

Ingeniero Jefe de 2. ^o	D. José Maria Soler.....	12 50
Auxiliar facultativo 1. ^o	Julian Arenas.....	8 33
	Suma.....	54 78
	TOTAL.....	2.304 50

(Se continuará.)

Lo que he dispuesto hacer público por medio del BOLETIN OFICIAL para conocimiento y satisfaccion de los interesados.
Leon Octubre 22 de 1885.

El Gobernador.
Conrado Selisam.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DIRECCION GENERAL de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Sahagun de 3.^o clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Valladolid con fianza de 1.750 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, segun lo dispuesto en el art. 303 de la Ley Hipotecaria, en la regla tercera del 263 del Reglamento para

su ejecucion, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Direccion general, segun lo prevenido en los artículos 2.^o y 3.^o del Real decreto de 17 de Abril de 1884, y dentro del improrrogable término de 60 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 20 de Octubre de 1885.—El Director general, R. Conde y Luque.

DIPUTACION PROVINCIAL.

CONTADURÍA PROVINCIAL.

PRESUPUESTO DE 1884 Á 85.

Mss DE MAYO.

EXTRACTO de la cuenta del mes de Mayo correspondiente al año económico de 1884 á 1885 tal como aparece en la formada por el Depositario de fondos provinciales con fecha de 23 del actual y que se inserta en el BOLETIN OFICIAL al tenor de lo dispuesto en el art. 148 del Reglamento de Contabilidad provincial.

CARGO.

PESETAS.

Primeramente son cargo las existencias que resultaron en

De ésta se tomará razón al pie de la instancia por acompañando á toda solicitud la cédula personal.

Registro general de la oficina ante que se deduzcan, Art. 11. Las reclamaciones se presentarán en el las correspondientes solicitudes por separado.

reclamaciones que no sean conexas, se paralizará su curso, dándose cuenta al interesado para que presente Art. 10. Si en una instancia se interponen varias mexos.

abrace varias peticiones cuando trate de asuntos co- una sola reclamación. Se admitirá, no obstante, que Art. 9. Cada instancia se referirá precisamente á acompañaudo la justificación necesaria.

Autoridad que el interesado considere competente, con claridad lo que se funda y se dirigirá á la Art. 8. Cuidará de expresarse en las solicitudes debe hacer para su admisión.

les dé en curso, pero advirtiéndole al reclamante lo que otro caso, los empleados, bajo su responsabilidad, no que correspondan, según las disposiciones vigentes. En presenten deberán estar escritos en el papel del Timbre Art. 7. Todas las instancias y documentos que se no con la condición precisa de ser letrado.

haya de recibir no tuviere entre sus empleados ningun- Art. 6. Los poderes en escritura pública serán han- ten en las oficinas de Hacienda en las provincias.

Cuando se presenten en la Administración general y se ofrezca duda sobre su insubsistencia, ó se conside- re necesario sean bastantes por la Dirección ge- neral de lo Contencioso del Estado, si la oficina que los Art. 5. Los poderes especiales para asuntos que ra subsanar el defecto.

la Administración concederá un plazo prudencial pa- Art. 4. Los poderes especiales para asuntos que no excedan de 250 pesetas, solo serán bastantes en las Administraciones provinciales ó en la Administra- ción central cuando ofrezca duda en su suficiencia; y una Art. 3. Los poderes en escritura pública serán han- tados por el Abogado del Estado cuando se presen- ten en las oficinas de Hacienda en las provincias.

Art. 2. Cada instancia se referirá precisamente á acompañaudo la justificación necesaria.

Autoridad que el interesado considere competente, con claridad lo que se funda y se dirigirá á la Art. 1. Si en una instancia se interponen varias reclamaciones que no sean conexas, se paralizará su curso, dándose cuenta al interesado para que presente las correspondientes solicitudes por separado.

Art. 11. Las reclamaciones se presentarán en el Registro general de la oficina ante que se deduzcan, acompañando á toda solicitud la cédula personal.

De ésta se tomará razón al pie de la instancia por

— 7 —

reglamentos necesarios para la ejecución de la pre- sente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefe- s, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—YO EL REY.—M. MI- nistro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

— 6 —

Esta acción prescribe á los diez años de dictada la providencia, tanto para el particular como para la Administración.

Art. 12. Todos los términos que esta ley establece son inprorrogables, y empezarán á contarse desde el día siguiente al de la notificación.

Los señalados por días se entenderán por días hábiles, y los designados por meses, de días naturales.

Son días hábiles todos los del año, menos los domingos, fiestas religiosas y civiles, y los en que esté mandado ó se mandare que vaquen las oficinas.

Las disposiciones de este artículo son aplicables á todos los términos que los reglamentos de cualquier ramo de la Hacienda fijan, cuando en ellos no se disponga expresamente otra cosa.

Art. 13. Lo preceptuado en los artículos anteriores no altera la jurisdicción privativa del Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 14. El derecho que con arreglo á las disposiciones vigentes toman los denunciadores á una parte del importe de las multas impuestas por efectos de su denuncia, se entenderá siempre sin perjuicio de la facultad que corresponde al Ministerio de Hacienda, de condonar por motivos justos las multas en su totalidad ó de rebajarlas.

Art. 15. Quedan derogadas todas las disposiciones legales que atribuyen á la Dirección general de lo Contencioso del Estado el carácter de Aseoria general del Ministerio de Hacienda, y que prescriben como trámite indispensable su dictamen en los expedientes no contenciosos en que se versen cuestiones de Derecho civil ó administrativo.

Art. 16. Las disposiciones de la ley de 31 de Diciembre de 1881, relativas al recurso y al procedimiento contenciosos, continuarán en vigor hasta que por otra ley se determine su reforma.

Queda en todo lo demás derogada la de 31 de Diciembre de 1881 sobre el procedimiento para las reclamaciones en los asuntos de Hacienda.

El Ministro del ramo dictará las instrucciones y

— 11 —

el expediente del Registro, consignando su número, fecha y la Autoridad que la ha expedido y el domicilio del peticionario, á quien se devolverá la cédula. Si el requisito no se dá en curso á las solicitudes; pero se dará la advertencia determinada al final del artículo precedente.

Quiénes están dispensados de la presentación de cédula son las Corporaciones y Ayuntamientos, pero si reclaman por medio de apoderado, éste deberá acompañar la cédula á la solicitud.

Art. 17. El que presente una instancia ó documento pidiendo se registre el asunto sobre que versa, el número de la entrada en la oficina y la fecha de su presentación.

Art. 18. Son días hábiles para interponer y sustanciar las reclamaciones todos los del año, menos los domingos, fiestas religiosas y civiles y los en que esté mandado ó se mandare que vaquen las oficinas.

Los señalados por días se entenderán por días hábiles, y los designados por meses de días naturales.

Art. 19. Los documentos podrán presentarse originales ó en copias simples, que se cotejen en el Jefe del Negociado respectivo en las oficinas ó en las Direcciones generales.

Las disposiciones de los artículos precedentes son aplicables á todos los términos que los reglamentos de cualquier ramo de Hacienda señalen, cuando en ellos no se disponga expresamente otra cosa.

CAPÍTULO II.

Art. 20. El procedimiento en primera instancia.

Art. 21. Anotado en el Registro el expediente, comunicado ó documento, se remitirá sin demora al